

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a continuación Rad. 2017-00194

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso de la referencia desde el 20 de febrero de 2021, inclusive y se tomaron otras disposiciones.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la providencia objeto de impugnación no se ajusta en derecho, como quiera que erró este estrado al decretar la suspensión del proceso de manera general, indefinida y a futuro desde el 20 de febrero de 2021, sin tener conocimiento del estado de salud, posterior al 9 de marzo de 2021, bajo el argumento del togado que solamente debe operar la interrupción de términos y suspensión del proceso durante el termino en que el togado pasivo se encuentre incapacitado y haya acreditado su incapacidad y la epicrisis emitida por la entidad de salud.

Sumado a ello, indica que el segundo inciso de la providencia atacada se torna improcedente como quiera que requerir a la demandante no tiene conocimiento del estado de salud de la contraparte.

Adicionalmente, precisa el togado que se debe requerir al demandado para que, en el término de 10 días, nombre un nuevo apoderado de confianza.

Lo anterior, lo sustenta bajo el argumento de que si bien es cierto puede darse la enfermedad grave, a fin de decretar la suspensión, no es menos cierto que la posición del demandante que lleva incapacitado más de 15 años, por lo que el proceso no puede quedarse ahí, ya que es una decisión que afecta el debido proceso del demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa está llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

El auto proferido el 13 de mayo de 2021, se da debido a la solicitud presentada por el demandado, la cual para este despacho resultó ser oportuna y procedente, considerando que las situaciones enunciadas en el escrito visto en el ítem 13 del archivo del expediente digital.

Por parte de este despacho, se procedió a decretar la suspensión atendiendo las previsiones del art. 159 del Código General del Proceso, articulado el cual es claro al señalar:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Aquí, ha de tenerse en cuenta que, la causal invocada por el demandado se acoge de manera apegada a la norma en cita, pues, del certificado de incapacidad y

certificación de la Oficina de Atención al Usuario SIAU emitido por la Clínica Nueva El Lago S.A.S, se logra extraer que el abogado Rafael Alexis Torres Luquerna, estuvo incapacitado desde el 20 de febrero de 2021 a 9 de marzo de 2021 y, a partir del 9 de marzo de 2021, inclusive, ingreso a cuidados intermedios para adultos, situación está que fue la base de sustento para que por parte de este estrado se emitiera la decisión recurrida por el togado actor.

Y, es que no podemos desconocer que el ingreso a una unidad de cuidados intermedios es un hecho incierto, considerando que es de conocimiento público que es el día a día en que se dan los avances sobre el estado de salud del paciente internado. Razón por lo cual, no es oportuno, como lo esgrime el recurrente, tanto exigir, como fijar una fecha de fin de la incapacidad.

Ahora, en cuanto a que no debía requerirse a la demandante para que informará el estado de salud del apoderado pasivo, atendiendo las disposiciones previstas en el art. 286 del Código General del Proceso, resulta dable para esta instancia valerse del del mismo, para subsanar la equivocación cometida, como quiera que es evidente que de forma inequívoca e involuntaria se instó a la demandante, cuando lo procesalmente oportuno era requerir a su poderdante, es decir al demandado, y, es que no podemos perder de vista que las figuras procesales contenidas en los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, para corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Finalmente, no es de recibo el argumento del togado recurrente, en cuanto a que debe requerirse al demandado a que constituya abogado en un término de 10 días, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé para este tipo de situaciones las disposiciones referidas en el art. 159 del Código General del Proceso, tal y como en este caso acaeció, es decir, la suspensión del trámite.

Puestas de este modo las cosas, debe considerarse que lo que se hace dentro del trámite de marras es garantizar un debido proceso para ambos extremos de la litis, sin contemplaciones, ni preferencias por la parte pasiva, pues, ha de memorarse que las actuaciones que aquí se han desplegado van dirigidas a evitar una futura nulidad, que en todo momento salvaguardan los derechos fundamentales que le asisten a las partes, en igualdad de condiciones, dentro de la presente contienda. Razón por lo cual, la misma se mantiene incólume.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. No se concede el recurso de apelación ya que la norma Procesal civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10713c1aa3a8606feff0fd1c205a334ef7112da297ffbbab5172581b0ffc9b06

Documento generado en 29/09/2021 06:17:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a continuación Rad 2017-00194

Agréguese a los autos la manifestación y documentales obrantes a *ítem 21* del archivo del expediente digital, mismos por medio de los cuales y atendiendo las previsiones señaladas en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P, se dispone, reanudar el trámite del presente asunto.

Comuníquesele lo aquí dispuesto a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Constanza

Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578be7f239f7c73faa4ed97baf8613f3c147bd431d59507babb8a4ba7df192d2

Documento generado en 29/09/2021 06:17:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**